

Radicado No. 2019-00306.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Cecilia Esther Julio Martínez. **Demandado:** María Alejandra Abdala Vertel.

Nota Secretarial. Montería, 24 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez, le informo que la apoderada judicial de la parte activa, solicita se emplace a la demandada, puesto que a la fecha han agotado las notificaciones procesales pertinentes. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, indicando que se agotó todas las etapas para lograr notificar a la demandada, sin que esto se haya sido posible. Por lo tanto, solicita se sirva ordenar emplazamiento y nombramiento de curador procesal con el fin que represente debidamente a la parte demandada.

Pues bien, se avizora que efectivamente, las citaciones para notificación personal y comunicación por aviso hecha por la parte activa se dieron en debida forma, tal como se observa en los archivos digitales del expediente, se accederá a lo solicitado, y atendiendo las nuevas directrices que en materia de emplazamiento para notificación personal nos trajo la Ley 2213 de 2022, quien nos dijo al respecto en su artículo 10, lo siguiente;

ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, como las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento como lo establece el artículo 13 del C.G.P., esta nueva disposición deberá acatarse en forma inmediata, razón por la cual se remitirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas, comunicación en la que se indique nombre e identificación de la persona a emplazar partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro no sin antes, nombrarle curador ad litem para la litis, tal como lo dispone el artículo 29 del C.P.L, así;

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Sobre esta temática es preciso recordar lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C- 619 de 2001 en donde ilustró la siguiente doctrina jurisprudencial que permite concluir que, ante la eventualidad del cambio o modificación de la norma procesal, las partes y el operador judicial se encuentra en la obligación de acatarla en forma inmediata, lo cual fue reseñado así:

“Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem de la demandada **Maria Alejandra Abdala Vertel** al profesional del derecho **Oscar Gabriel Jiménez Dumar**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.233.338.421**, T.P No. **333.899** quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico oscar-gabriel12@hotmail.com y oj8605982@gmail.com, conocidos en procesos que el jurista adelanta en este despacho. Comuníquesele la designación.

SEGUNDO: EMPLACESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora **María Alejandra Abdala Vertel**, de conformidad a lo expuesto, para lo cual, remítase la información correspondiente y necesaria para ello, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección: Calle 24 No 13-80 Local 13 Piso 2 – CC ISLA CENTRER. TEL 7865500
Correo Electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co